



**PROCESO: DIVISORIO**

**RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00481-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante allega subsanación de la demanda, para lo que estime proveer.

Bucaramanga veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Viene al despacho la presente subsanación del proceso **DIVISORIO POR VENTA DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **VILMA YOLANDA MORALES MORALES** identificada con **CC No. 23429888**, en contra de **ERIK ANDERSON PABON RIOS** identificado con **CC No. 88219319**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 406 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Examinado el archivo de subsanación, advierte el Despacho que la parte demandante dentro del término legal conferido no subsanó en debida forma, como quiera que no dio cumplimiento con la totalidad de lo dispuesto en el auto de fecha 06 de agosto de 2021, teniendo en cuenta lo siguiente:

Si bien, señala que el certificado del Runt si es idóneo para acreditar la propiedad del vehículo base de la presente acción, lo cierto es, que en aquel documento no existe certeza de la actualización de la información, pues como lo señala el aviso legal dispuesto en la página web de dicha entidad y en el mismo documento aportado, el histórico vehicular expedido por aquel no reemplaza el certificado de tradición expedido por los organismos de tránsito, en consecuencia, no cumple el requisito señalado en el artículo 406 del C.G.P.



**AVISO LEGAL**

El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

De otra parte, en cuanto al dictamen pericial, es necesario acotar que los documentos expedidos por la entidad Fasecolda y el Coordinador Grupo de Homologaciones y Avalúos únicamente señalan el valor del avalúo del vehículo base de la presente acción, en tal sentido, únicamente es útil al momento determinar la cuantía del proceso, más no, para dar cumplimiento al requerimiento consagrado en el artículo 406 del CGP., pues el dictamen pericial es el informe técnico de un perito experto que contiene requisitos formales previamente establecidos en la ley como los señalados en el artículo 226 del C.G.P.

En relación con el poder adosado, es cierto que fue allegado desde el correo electrónico de la parte demandante, sin embargo, lo que se extrañó al momento de estudiar los requisitos de la demanda fue que en dicho documento no se señaló expresamente el correo electrónico que el apoderado tiene inscrito en el registro Nacional de abogados, conforme lo señala el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y en el escrito de subsanación no fue corregida dicha falencia.



Finalmente, teniendo en cuenta el avalúo del bien mueble objeto de la presente acción (\$6.970.000) se tiene que la cuantía no supera los 40 SMMLV, en consecuencia, el proceso de la referencia es de mínima cuantía y no de menor cuantía como lo señala en la demanda y en la subsanación, pues aunque, en las pretensiones de la subsanación agrega el concepto de cupo del taxi (\$50.000.000), lo cierto es que dicho valor no se encuentra contenido dentro del avalúo adosado y en el expediente no existe otro documento que acredite dicha suma.

En consecuencia de lo anterior y que en virtud del artículo 90 del **C.G.P.**, lo que procede es el rechazo de la demanda, por la no subsanación de la misma en debida forma. En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **DIVISORIO POR VENTA DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **VILMA YOLANDA MORALES MORALES** identificada con **CC No. 23429888**, en contra de **ERIK ANDERSON PABON RIOS** identificado con **CC No. 88219319**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** De conformidad con el acuerdo 615 de 1999 , emanado del Consejo Superior de la judicatura, se ordena informar a la oficina judicial de la ciudad lo resuelto en presente auto, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de éste en firme .

**NOTIFÍQUESE**

  
**ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL  
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 146** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del **24 de agosto de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ  
Secretario